



Juan de Acosta, treinta y uno (31) de mayo de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00089-00
ACCIONANTE	JOSHUA MILTHON CHANDLER
ACCIONADO	MARIA EDITH BLANCO CORZO y ELIANA ARTETA CHARRIS en calidad de INSPECTORA RURAL DE SANTA VERÓNICA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSHUA MILTHON CHANDLER, a nombre propio y en contra la señora MARIA EDITH BLANCO CORZO y ELIANA ARTETA CHARRIS en calidad de INSPECTORA RURAL DE SANTA VERÓNICA por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso.

1. ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

1. Aduce el accionante que en agosto 30 de 2020, realizó contrato de arrendamiento con el señor Ricardo Durán, haciendo entrega del bien inmueble arrendado en la fecha 28 de diciembre de 2021.
2. Que 8 de febrero de 2022, recibió comunicación de la Inspección Rural de Santa Verónica, dónde es citado a una audiencia conciliatoria con la señora María Edith blanco Corzo, hecho que le sorprendía, pues, desconocía los motivos su presencia, por lo que antes que iniciara la audiencia hizo la salvedad que el apellido colocado en la comunicación del citado no correspondía al suyo, y que no comprendía tampoco la presencia de la señora María Edith blanco Corzo.
3. Que, en esto, la inspectora lo interrumpió manifestando que la señora María Edith blanco Corzo, era la esposa del señor Ricardo Durán y la cita tenía como fin el pago de unos daños en el bien arrendado.
4. Que ante esto el accionado manifestó no conocer a la señora Blanco Corzo, argumentando que era el señor Ricardo Durán, cómo arrendador del inmueble quién debió citarlo. Narra el accionante que la inspectora Eliana Arteta Charris, no admitió los argumentos, considerándolos sin piso jurídico, diciendo que la señora María Edith cómo esposa del arrendador puede interponer una demanda que iba a salir onerosa pues sus pretensiones eran de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por lo que recomendó entregar OCHOCIENTOS MIL PESOS 800,000, los cuales el accionante entregó.
5. Finaliza del accionante sus hechos manifestando que como ciudadano extranjero fue víctima de la confabulación de la inspectora para que accediera las pretensiones de la señora María Blanco Corzo por lo que solicita que se le haga la devolución de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) de pesos los cuales se componen de los ochocientos mil ya cancelados, más



los intereses pagados hasta el día de la sentencia y los perjuicios causados a su imagen personal y comercial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 16 de mayo de 2022, admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 y concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Respuesta Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Santa Verónica

La señora ELIANA ARTETA CHARRIS, rindió el informe requerido, y manifiesto que la citación fue enviada a la dirección facilitada por la denunciante al igual que el nombre de la persona denunciada.

Que las afirmaciones del accionante son falsas, ya que la entidad es meramente conciliatoria, y tal como lo estipula el acta firmada por el accionante, y la cual este mismo aporta; se realizó una conciliación que las mismas partes acordaron, sin que el Despacho realizara intervenciones parcializadas.

Que, ante la afirmación de ser engañado por ser extranjero, y no conocer el idioma, éste se presentó con su compañera sentimental para ese momento, y a la cual le permitió ingresar a la audiencia y participar ya que ella si es una persona que su lengua nativa español, manifestó que además el accionante pese a ser extranjero maneja de manera fluida el idioma español.

Que lo plasmado en el acta fue un acuerdo de las partes, sugerido por ellos mismos y no por esta, y prueba de ello quedó plasmada en el acta que el accionante presenta firmada por las partes y donde no existen vicios del consentimiento, ni vulneración de derechos, ya que éstas firmaron libre y voluntariamente; incluso en la última parte del acta firmada se pregunta a las partes si tienen algo más que agregar corregir o enmendar, a lo cual manifestaron que no y procedieron a firmar la misma.

Que no es la tutela el medio idóneo, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para solucionar este conflicto.

Respuesta María Blanco Corzo.

La accionada rindió el informe manifestando que el señor Joshua Milthon Chandler, siempre ha sabido que, por motivos personales, ha delegado por escrito y verbalmente poder a su esposo, el señor Ricardo Durán Flórez, para que arriende la casa ubicada en la calle 9 #16-05 de Santa Verónica, sin que esto implique que pierda su condición de propietaria, manifestando que el accionante transfería a su cuenta de ahorros el pago de los cánones.



Manifestó que el día 29 de diciembre del 2021 el accionante se fue del predio voluntariamente dejando una serie de daños que en total suman más de siete millones de pesos (\$7.000.000),

Que se le citó en la inspección de Juan de Acosta, para conciliar; acto que se llevó a cabo con toda legalidad, hasta el punto de que en el acta firmada, se observa un valor ínfimo de arreglo que el accionante acepto sin ninguna clase de vicios.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la INSPECTORA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA y la señora MARIA BLANCO CORZO., vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos requisitos de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor JOSHUA MILTHON CHANDLER, identificado con cédula de extranjería No 601.789, actuando en nombre propio, solicita a este Despacho protección Constitucional de su derecho al Debido proceso, presuntamente vulnerado por las accionadas, por lo que se encuentra satisfecho este requisito.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la INSPECTORA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA y la señora MARIA BLANCO CORZO, por cuanto presuntamente vulneraron el debido proceso del accionante dentro de una audiencia de conciliación.

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 08 de febrero de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.



Subsidiariedad: Revisadas las pretensiones del accionante, encaminadas a que se le restituya el dinero pagado por él, durante la conciliación tramitada ante la Inspección Rural de Santa Verónica, más los intereses y perjuicios ocasionados a su imagen personal y comercial, perturbación psicológica y costas procesales, se tiene que según la jurisprudencia constitucional, las discusiones de orden legal, esto es, aquellas relativas a un derecho de índole económica, deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, dado que le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse de forma imprudente en asuntos de carácter netamente legal o reglamentario, so pena de involucrarse en cuestiones que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte¹,

“(i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma de rango reglamentario o legal, salvo que de esta se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, que no representen un interés general”

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, el accionante alega que en el desarrollo de una audiencia de conciliación, llevada a cabo ante la INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, que versaba sobre un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JOSHUA MILTHON CHANDLER y el señor RICARDO DURAN, la inspectora ELIANA ARTETA CHARRIS en confabulación con la señora MARIA EDITH BLANCO CORZO, aprovechándose de su condición de extranjero, lo obligaron a pagar 800.000 pesos por concepto de daños en el bien inmueble arrendado, pese a que el señor no tiene vínculo contractual con la señora MARIA EDITH BLANCO CORZO.

La inspección rindió el informe manifestando tal como lo estipula el acta firmada por el accionante, y la cual éste mismo aporta, se realizó una conciliación que las mismas partes acordaron, sin que el Despacho realizara intervenciones parcializadas, que ante la afirmación de ser engañado por ser extranjero y no conocer el idioma, este se presentó con su compañera sentimental para ese momento y a la cual le permitió ingresar a la audiencia y participar, ya que ella si es una persona que su lengua nativa español. Manifestó que además el accionante, pese a ser extranjero, maneja de manera fluida el idioma español; por ultimo manifestó que lo plasmado en el acta fue un acuerdo de la partes o sugerido por ellos mismos y no por esta entidad y prueba de ello quedo plasmada en el acta que el accionante presenta firmada por las partes y donde no existen vicios del consentimiento, ni vulneración de derechos, ya que estas firmaron libre y voluntariamente; incluso en la última parte del acta firmada se pregunta a las partes si tienen algo más que agregar corregir o enmendar, a lo cual manifestaron que no y procedieron a firmar el acta.

¹ Sentencia SU 573 de 2019.



La señora MARIA EDITH BLANCO CORZO, manifestó ser la propietaria del inmueble arrendado, y que su esposo el señor RICARDO DURAN, cuenta con poder para arrendar el inmueble y que el accionante JOSHUA MILTHON CHANDLER, realizaba transferencias bancarias por concepto de pago del canon a las cuentas de ella. Manifestó que cito a conciliar al señor JOSHUA MILTHON CHANDLER por daños causados a su propiedad durante la vigencia del contrato de arrendamiento, los cuales ascienden a un monto de siete millones de pesos y que el accionante accedió voluntariamente en la conciliación a pagar los ochocientos mil pesos, por ser una cifra menor a la cifra pretendida.

Revisado lo obrante en plenario, se tiene que se aporta como prueba el contrato de arrendamiento, la citación, el acta de conciliación suscrito entre las partes, foto de transferencia y fotos presuntamente de las partes.

En cuanto a la vulneración al debido proceso alegada por el accionante, se tiene que de acuerdo al numeral 1º del artículo 206 del Código de Policía, se establecen las atribuciones de los Inspectores e Inspectoras de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores o Corregidoras, indicando entre otras, la siguiente: *“Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente”*

El Libro Tercero trata entre otros, sobre los Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, indicando en su artículo 231 que *“Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación..., sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia”*.

Respecto de la conciliación en materia de convivencia, el artículo 232 establece que procederá ante el Inspector o Inspectoras de Policía en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

De lo anterior, se sustrae que estaba facultada la Inspectora rural de Santa verónica, para llevar a cabo la conciliación realizada entre las partes, sin que se observe del material allegado, una actuación grosera o que desborde el marco constitucional y requiera la intervención del Juez de Tutela.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que por la naturaleza de las pretensiones del accionante, al no observarse vulneración alguna del debido proceso, la presente acción es improcedente, ya que se cuenta con acciones dentro de la justicia ordinaria, para obtener el reconocimiento de los derechos patrimoniales aquí deprecados, ya que la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional en múltiples sentencias, entre ellas T-185 de 2007, ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de éstos se predica su carácter legal o patrimonial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela deprecada por el señor JOSHUA MILTHON CHANDLER, identificado con cédula de extranjería No 601.789, en contra de la señora MARIA EDITH BLANCO CORZO y ELIANA ARTETA CHARRIS en calidad de INSPECTORA RURAL DE SANTA VERÓNICA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ